

310.53  
EXP N° 299 agosto 15/2013

1604

AUTO N°.

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE.**  
Dirección General. Sincelejo,

HECHOS

17 JUL 2014

Que mediante informe de visita de 4 de junio de 2013 realizada por la Subdirección de Gestión Ambiental da cuenta de lo siguiente:

- Se observó la construcción de kioscos de tipo rancho con material artesanal (madera y palma) en frente del condominio Balsillas, los cuales son utilizados para la venta de comida y bebidas interviniendo un área de 1200m2.
- Se pudo evidenciar el mal uso de la playa por parte de la comunidad nativa por la construcción de kioscos, generando un grado de contaminación por residuos sólido y contaminación visual.
- No hay existencia de permisos emitidos o solicitados por parte de la autoridad marítima competente para llevar a cabo las construcciones de estos kioscos artesanales, ubicados en espacio público del corregimiento Rincón del mar municipio de San Onofre.

Que mediante Auto N°. 0051 de 17 de enero de 2014, se remitió el expediente a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que coordinara con las autoridades locales DIMAR, Policía y Municipio, para así identificar el nombre completo del presunto infractor, en lo posible el lugar de residencia. Asimismo realizar una descripción ambiental y determinar las afectaciones ocasionadas por la intervención y si han ejecutado obras adicionales a las descritas en el informe del 4 de julio de 2013.

De acuerdo al informe de visita de 30 de mayo de 2014, rendido por la Subdirección de Gestión Ambiental da cuenta de lo siguiente:

- Los propietarios de los kioscos son las señoras ENA GARCIA CARRILLO, ANA CARRILLO, RITA MEZA, ROSARIO MEZA, PABLA BLANCO, ANGELA BLANCO, LEONOR PALOMINO, con domicilio en el barrio chino.
- Se pudo evidenciar que existe un área con una extensión aproximada de 1.200m2, en la cual se construyó nueve kioscos tipo ranchos los cuales son utilizados para la venta de comidas y bebidas a los turistas que visitan este sector durante las diferentes temporadas turistas del año.
- Cada rancho cuenta con un área de 5 metros de largo por 4 de ancho, construidos con material natural tipo no perenne (techo en palma amarga y divisiones en madera aparentemente de mangle), lo que demuestra que el área está soportando un proceso de urbanización, que propicia la perdida no solo de cobertura vegetal sino de una riqueza genética particular.
- Esta intervención se considera grave, ya que la construcción de estos kioscos en zona de bajamar genera un alto grado de contaminación por residuos sólidos y contaminación visual.



310.53  
EXP N° 299 agosto 15/2013

1160 4.

CONTINUACION AUTO N°.  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE.  
Dirección General. Sincelejo,

### CONSIDERACIONES TECNICAS DE CARSUCRE

17 JUL 2014

Que de acuerdo al informe de visita antes transcrita las señoras ENA GARCIA CARRILLO, ANA CARRILLO, RITA MEZA, ROSARIO MEZA, PABLA BLANCO, ANGELA BLANCO, LEONOR PALOMINO construyeron nueve (9) Kioscos con techo de palma y materiales no permanentes en zona de bajamar ocasionando un alto grado de contaminación por residuos sólidos y contaminación visual afectando la cobertura vegetal.

### COMPETENCIA PARA RESOLVER

La Ley 99 de 1.993 crea Las Corporaciones Autónomas Regionales, encargadas por la Ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible..."

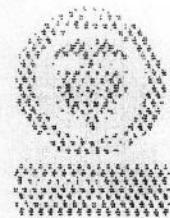
Que el artículo 2º de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009 establece que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1.993; los establecimientos públicos a que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2.002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta Ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2.009, publicada en el Diario Oficial No 47.417 del mismo día, señaló en su artículo primero que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de acuerdo al artículo 18 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009, el proceso sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.



310.53  
EXP N° 299 agosto 15/2013



1604

CONTINUACION AUTO N°.  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE.  
Dirección General. Sincelejo,

17 JUL 2014

Que en cumplimiento del artículo 18 de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009, se ordenará iniciar el procedimiento sancionatorio, en contra las señoras ENA GARCIA CARRILLO, ANA CARRILLO, RITA MEZA, ROSARIO MEZA, PABLA BLANCO, ANGELA BLANCO, LEONOR PALOMINO, lo cual quedará expresado en la presente providencia.

Que el artículo 24 de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009, establece que debe ponerse en conocimiento del presunto infractor los cargos que se le formulen.

#### FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Constitución Política de Colombia, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (art 8º); la propiedad privada tiene una función ecológica (art 58); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (art 95 numeral 8º ).

Así mismo establece en el Capítulo 3, denominado "DE LOS DERECHOS COLECTIVOS Y DEL AMBIENTE" en el artículo 80 de la Constitución Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los Recursos Naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

La función preventiva de la autoridad ambiental encuentra fundamento en varias disposiciones constitucionales, en especial en el artículo 80 de la Carta Política establece que el estado debe planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental.

El artículo 8º del Decreto Ley 2811 de 1.974 prevé: Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

- a. La contaminación del (...) suelo y de los demás recursos naturales renovables
- b. ....
- c. ....
- d. ....
- e. ....
- f. ....
- g. ....
- h. ....
- i. ....La alteración perjudicial o antiestética de paisaje naturales



310.53  
EXP N° 299 agosto 15/2013

1604

CONTINUACION AUTO N°.  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE.  
Dirección General. Sincelejo,

17 JUL 2014

Que conforme a lo anterior y a lo estipulado en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2.009, esta Corporación procede a formular pliego de cargos contra las señoras ENA GARCIA CARRILLO, ANA CARRILLO, RITA MEZA, ROSARIO MEZA, PABLA BLANCO, ANGELA BLANCO, LEONOR PALOMINO, por su presunta responsabilidad por la construcción de nueve kioscos en una zona de bajamar en las coordenadas X1: 0827203 Y1: 1574220, X1: 0827200 Y1: 1574166 corregimiento Rincón del Mar municipio San Onofre.

Solicítesele al municipio de San Onofre representado legalmente por el alcalde municipal y al Secretario de Planeación municipal de San Onofre, informe a esta entidad los usos del suelo permitidos, restringidos y prohibidos, en las coordenadas X1: 0827203 Y1: 1574220, X1: 0827200 Y1: 1574166 corregimiento Rincón del Mar municipio San Onofre. Asimismo si a las señoras ENA GARCIA CARRILLO, ANA CARRILLO, RITA MEZA, ROSARIO MEZA, PABLA BLANCO, ANGELA BLANCO, LEONOR PALOMINO se les expidió licencia o permiso de Construcción. Para lo cual se le concede un término de cinco (5) días.

Que el Título V de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009 establece las medidas preventivas y sanciones aplicables al responsable de la infracción ambiental, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada...” Las sanciones señaladas en el artículo 40 de la precitada ley se impondrán como principales o accesorias.

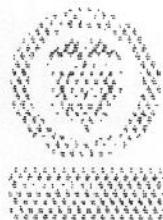
En merito de lo expuesto,

DISPONE

**PRIMERO:** Abrir investigación contra las señoras ENA GARCIA CARRILLO, ANA CARRILLO, RITA MEZA, ROSARIO MEZA, PABLA BLANCO, ANGELA BLANCO, LEONOR PALOMINO, por la posible violación de la normatividad ambiental.

**SEGUNDO:** Formular las señoras ENA GARCIA CARRILLO, ANA CARRILLO, RITA MEZA, ROSARIO MEZA, PABLA BLANCO, ANGELA BLANCO, LEONOR PALOMINO, el siguiente pliego de cargos.

- Las señoras ENA GARCIA CARRILLO, ANA CARRILLO, RITA MEZA, ROSARIO MEZA, PABLA BLANCO, ANGELA BLANCO, LEONOR PALOMINO, presuntamente con la construcción de nueve (9) kioscos con techo de palma y materiales no permanentes en zona de bajamar. Violando el artículo 8º en sus numeral a) del Decreto Ley 2811 de 1.974 y demás normas concordantes.
- Las señoras ENA GARCIA CARRILLO, ANA CARRILLO, RITA MEZA, ROSARIO MEZA, PABLA BLANCO, ANGELA BLANCO, LEONOR PALOMINO, presuntamente con la construcción de los siete (7) kioscos ocasiono la contaminación del suelo y de los demás recursos naturales renovables. Asimismo la alteración perjudicial o antiesética



310.53  
EXP N° 299 agosto 15/2013

160 4118

CONTINUACION AUTO No.  
**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE.**  
Dirección General. Sincelejo,

17 JUL 2014

del paisaje natural, violando el artículo 8º en su numeral i) del Decreto Ley 2811 de 1.974 y demás normas concordantes.

**TERCERO:** Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, este directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean Conducentes, de conformidad al artículo 25 de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009.

**Parágrafo:** Los gastos que ocasionen la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicita.

**CUARTO:** Comuníquese la apertura de la presente investigación a la Procuraduría Judicial, Ambiental y Agraria de Sucre, de conformidad al inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009.

**QUINTO:** Solicítese al municipio de San Onofre representado legalmente por el alcalde municipal y al Secretario de Planeación municipal de San Onofre, informe a esta entidad los usos del suelo permitidos, restringidos y prohibidos, en las coordenadas X1: 0827203 Y1: 1574220, X1: 0827200 Y1: 1574166 corregimiento Rincón del Mar municipio San Onofre. Asimismo si a las señoras ENA GARCIA CARRILLO, ANA CARRILLO, RITA MEZA, ROSARIO MEZA, PABLA BLANCO, ANGELA BLANCO, LEONOR PALOMINO se les expidió licencia o permiso de Construcción. Para lo cual se le concede un término de cinco (5) días.

**SEXTO:** De conformidad al artículo 70 de la ley 99 de 1993, publíquese la presente resolución en el Boletín Oficial de la Corporación.

**SEPTIMO:** Contra el presente Auto no procede recurso alguno

**OCTAVO:** El presente Auto rige a partir de la fecha de su notificación

**NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE**

(*Ricardo Baduín Ricardo*  
por: *Ricardo Baduín Ricardo*  
Director General - CARSUCRE.

RICARDO BADUÍN RICARDO  
Director General  
CARSUCRE

Proyecto y Revisa: Edith Salgado *D*  
M. A.